

Juzgado de Familia de Colina. Causa RIT: C-508-2018, RUC: 18-2-0711022-8, caratulado CARRASCO/ROJAS. Con fecha 13 de abril de 2018 doña María Cristina Carrasco Flores, interpone demanda declaración cuidado personal de sus nietos M.A.P.R y R.A.A.P.R. en contra de sus padres Osmán Luis Paredes Soto y Vanessa Andrea Rojas Carrasco. Expone que es la abuela materna de los niños; su padre se encuentra con paradero desconocido; la madre está en situación de calle y sus nietos han estado bajo su cuidado desde su nacimiento, cubriendo todas sus necesidades. Resolución 17 de abril de 2018: A lo principal, primer y segundo otrosíes: Previo a resolver dese estricto cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 254 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señalar o solicitar lo que en Derecho corresponda en relación al domicilio de los demandados, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación según lo dispuesto en el artículo 54-1 de la Ley 19.968. Al tercer otrosí: Ha lugar, excepto aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otra forma especial. Al cuarto otrosí: Téngase presente. Resolución 20 de abril de 2018: Por cumplido lo ordenado. Obténgase vía interconexión. Hecho, póngase en conocimiento de la parte demandante a fin que solicite lo pertinente dentro de tercero día. Resolución 26 de abril de 2018: Téngase presente. Incorpórese los domicilios en el Sitfa. Se resuelve derechamente lo pendiente de la demanda. A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de Cuidado Personal por doña María Cristina Carrasco Flores en contra de doña Vanessa Andrea Rojas Carrasco y don Osmán Luis Paredes Soto. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 30 de mayo de 2018, a las 09:00 horas sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de Vanessa Andrea Rojas Carrasco, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, y don Osmán Luis Paredes Soto, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de TIL TIL, previa calificación socioeconómica, para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Al primer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la oportunidad procesal que corresponda. Al segundo otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. En cuanto a la parte demandada notifíquesele personalmente, por medio de funcionario del tribunal, quedando facultados, desde ya, para notificar de conformidad al artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, previa certificación de rigor. Resolución 30 de mayo de 2018: Se tiene presente que realizados los llamados de rigor a la hora de la audiencia programada, solo ha comparecido el apoderado de la parte demandante, no así el demandado Osmán Luis Paredes Soto, no habiendo sido notificada además la parte demandada doña Vanessa Andrea Rojas Carrasco, toda vez que su notificación resultó fallida, motivo por el cual la audiencia no se realiza. Previo a dar curso progresivo a los autos, apórtese por la demandante mayores antecedentes respecto al domicilio o paradero de la demandada Vanessa Andrea Rojas Carrasco. Resolución 05 de junio de 2018: A lo principal: Como se pide, vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 04 de julio de 2018, a las 09:00 horas en sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Al primer otrosí: Modifíquese en el Sitfa. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda, previo a proveer, cumple lo ordenado, su proveído y la presente resolución, por el centro de notificaciones quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo

dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968. A oficio de Carabineros de Chile. Téngase presente. Póngase en conocimiento a la parte demandante para los fines que haya lugar. Resolución 4 de julio de 2018: Se tiene presente, que realizados los llamados a la hora de la audiencia programada por tres veces y a viva voz, solo ha comparecido el apoderado de la parte demandante, no constando la debida notificación de la parte demandada Vanessa Andrea Rojas Carrasco, toda vez que la diligencia resulto fallida, motivo por lo cual la audiencia no se realiza. Atendido lo anterior, se fija nueva fecha para la audiencia preparatoria para el día 31 de julio de 2018, a las 11:00 horas, sala 01, de este tribunal la que se realizará bajo apercibimiento de lo dispuesto en el 59 de la ley 19.968. En cuanto a la demandada doña Vanessa Andrea Rojas Carrasco, notifíquesele de la demanda, su proveído, resolución de fecha 05 de junio de 2018 y la presente resolución, por funcionario notificador del tribunal, facultándolo desde ya a notificar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 inciso segundo de la Ley 19.968. Exhórtese para tal efecto al Centro de Notificaciones de Santiago. A escrito se reitera solicitud de fecha 03 de julio de 2018, se provee: A lo principal: Estese a lo resuelto precedentemente. Al otrosí: Por acompañado. Resolución 31 de julio de 2018: Se tiene presente que, efectuados los llamados de rigor, a viva voz y por tres veces a la hora de la audiencia, las partes no han comparecido, pese a encontrarse legalmente notificadas, motivo por el cual la audiencia no se realiza. Atendido lo anterior, se apercibe a la demandante conforme lo dispuesto en el artículo 21 inciso 1° de la Ley N° 19.968. Resolución 22 de agosto de 2018: Téngase presente nuevo domicilio de la demandada. Modifíquese en el sistema informático. Atendido lo anterior, vengán las partes a la audiencia preparatoria del día 27 de septiembre de 2018, a las 10:00 horas sala 1, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda, previo a proveer, cumple lo ordenado, resolución de fecha 20 de abril de 2018, escrito de fecha 24 de abril de 2018, su proveído y la presente resolución, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario habilitado del tribunal o por Carabineros de Chile, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968. Resolución 27 de septiembre de 2018: Se tiene presente el escrito de compañía domicilio. Se deja constancia que la parte demandada Osmán Luis Paredes Soto no ha comparecido a estrados encontrándose notificada por lo que se hace aplicable el apercibimiento del inciso final del artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, la audiencia se realiza con la sola parte asistente. En cuanto a la parte demandada Vanessa Andrea Rojas Carrasco, no se encuentra notificada. El apoderado demandante señala que se encuentra en situación de calle de larga data por consumo de drogas. Solicita que se notifique por estado diario y se otorgue el cuidado provisorio de los niños en la abuela. El tribunal resuelve: Atendido a los antecedentes de la presente causa, se fija la audiencia preparatoria para el día 29 de noviembre del 2018, a las 11:00 horas en la sala 3 de este tribunal, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. En virtud de lo dispuesto en el artículo 71 letra b de la Ley 19.968, se entrega el cuidado personal provisorio de los niños R.A.A.P.R. y M.A.P.R., lo ejercerá doña María Cristina Carrasco Flores. Se hace presente que esta medida tendrá una duración hasta la audiencia de juicio. En cuanto a la notificación de la demandada Vanessa Andrea Rojas Carrasco, pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 17; 20; 26 de abril de 2018, la resolución de fecha 30 de mayo del 2018; 05 de junio del 2018; 04;31 de julio del 2018; 22 de agosto del 2018 y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Dos de octubre de dos mil dieciocho.*

El enlace permanente para este aviso es: <http://legales.cooperativa.cl/?p=69873>

Este aviso estará disponible en el sitio por un periodo de seis (6) meses, a contar de la fecha de publicación de este.